

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2019-00116, promovido por COOPCARINA, en contra de DIONICIO NAVARRO PONCE y SHIRLEY DEL ROSARIO CUETO ANGULO Informándole que se encuentra pendiente SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer.
Sabanalarga, 05 de octubre de 2023.



EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANARLAGA EN ORALIDAD. Sabanalarga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023). -

RADICACION	08-638-40-89-003-2019-00116-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA "COOPCARINA". RUT. 900.649.835-4
EJECUTADO	DIONICIO NAVARRO PONCE C.C 9.110.810 Y SHIRLEY DEL ROSARIO CUETO ANGULO. C.C 32.285.041

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1-. Los señores DIONICIO NAVARRO PONCE mayor de edad, identificado con CC. N° 9.110.810 y SHIRLEY DEL ROSARIO CUETO ANGULO. identificada con CC. N° 33.285.041, aceptaron a favor del señor OSCAR DARIO NOREÑA MESA. un título valor representado en una letra de cambio por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (6.450.000). suscrita el día 17 de septiembre de 2015. en esta ciudad, para ser pagada el 17 de junio de 2017 por la cantidad establecida. acordada y aceptada por las partes en el referido título valor presentado.

2-. La parte demandada realizó un pago para a la obligación por un total de UN MILLON CIENTO SETENTA MIL PESOS MLC (\$1.170.000).

3-. El señor OSCAR DARIO NOREÑA MESA, endosó en PROPIEDAD a la Cooperativa Multiactiva de servicios Cama sigla Coopcarina representada por la Doctora MARA MILENA BARRIOS BALDOVINNO, un título valor representado en una letra de cambio aceptado por los señores DIONICIO NAVARRO PONCE y SHIRLEY DEL ROSARIO CUETO ANGULO por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (6.450.000)

4-. Como intereses Contentes y moratorios se pacieron los legales vigentes fijado por la superintendencia Bancada.

5-. En reiteradas ocasiones, se le ha requerido a la demandada, en forma verbal y escrita de parte del señor OSCAR DARIO NOREÑA MESA, para que cancele su obligación, haciendo caso omiso a la misma, por lo tanto, hasta la techa esta obligación aún no ha sido cancelada.

6-. La obligación se encuentra vencida. y el demandado no ha cancelado.

7-. La letra de cambio base del recaudo reúne los requisitos generales y específicos de un título valor, contiene una obligación clara, expresa y exigible. se presume su autenticidad y está suscrita por el deudor, por lo tanto, presta medio ejecutivo

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

Solicito señor Juez. librar mandamiento de pago en contra de la demandada (s) y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA "COOPCARINA", por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$ 5.280.000), más los intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, las costas del proceso y agencias en derecho del valor del título.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 04 de abril de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA "COOPCARINA", y en contra de la parte demandada, señores DIONICIO NAVARRO PONCE Y SHIRLEY DEL ROSARIO CUETO ANGULO.

A la parte demandada, señora DIONICIO NAVARRO PONCE Y SHIRLEY DEL ROSARIO CUETO ANGULO, se les envió la notificación de manera personal a través de la empresa Interrapidísimo el día 16 de diciembre de 2019 y notificación por aviso el 28 de febrero de 2020 por la misma empresa.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni

aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora DIONICIO NAVARRO PONCE C.C 9.110.810 y SHIRLEY DEL ROSARIO CUETO ANGULO. C.C 32.285.041, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado abril 04 de 2019.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 528.000, y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. - Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ



**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 6 de octubre de 2023
Notificado por estado N.º 0140

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32bf4eee5070c007d31b2e42dc111fac7fb3a501156f17d7889a3a2d8d4ec03**

Documento generado en 05/10/2023 04:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>